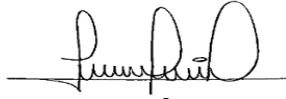


REF: EJECUTIVO No. 2023-00184

DEMANDANTE: SALATIEL LÓPEZ SÁNCHEZ

DEMANDADOS: AMADEO ABRIL ABRIL Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del curador declinando del cargo debido a su carga laboral; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor JUAN CAMILO CUERVO ROCHA, curador designado por el Juzgado manifiesta que su carga laboral lo motiva a no aceptar la designación, aduciendo que ya ostenta el mismo cargo en 3 procesos de los años 2017, 2019 y 2020, además de contratos de prestación de servicios con la Alcaldía Local de Teusaquillo desde 2022.

No se encuentra motivo de impedimento genuino para ejercer la labor, pero en aras de no demorar el trámite, se relevará del cargo y se designará a un curador diferente. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

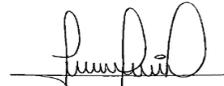
RELEVAR AL CURADOR JUAN CAMILO CUERVO ROCHA, según lo motivado, y en su lugar **DESIGNAR AL DOCTOR JOSÉ GUSTAVO CALDERÓN PUÍN**, a quien se le comunicará por Secretaría la designación en el correo electrónico jgustavocalderon@hotmail.com, teléfonos 2828503 - 2480426 - 2173266 - 310 2662647 y dirección física CARRERA 10a. No. 15-39 OFICINA 906, para que proceda a manifestar en el correo del Juzgado su aceptación y ejerza la defensa de los intereses de la parte pasiva, de manera urgente, gratuita y forzosa como auxiliar de la justicia, según los postulados del artículo 48 numeral 7 del C.G.P., máxime en tratándose del segundo curador designado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

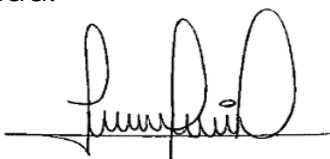
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: AMPARO DE POBREZA PARA FIJACIÓN CUOTA ALIM. No. 2023-00142
DEMANDANTE EVENTUAL: AURA MARÍA CASTIBLANCO LÓPEZ
DEMANDADO EVENTUAL: CUSTODIO CHÁVEZ VALERO

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez la presente solicitud de amparo de pobreza concedida desde hace ocho (8) meses, sin que a la fecha se haya presentado por parte de la defensora pública la demanda para la que fue concedido, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

AURA MARÍA CASTIBLANCO LÓPEZ, deprecó amparo de pobreza el 30 de junio de 2023 (f. 1), el cual le fue concedido mediante auto del 14 de julio de 2023 (f. 2), designando a la Doctora GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, como su defensora pública, a efecto de que se le facilitara la presentación de la demanda de fijación de cuota alimentaria que la usuaria pretende establecer contra CUSTODIO CHÁVEZ VALERA.

1. Sin embargo, la profesional manifiesta que no le ha sido posible la comunicación con la interesada, dado lo cual, deja a disposición del Juzgado la designación.
2. Por otro lado, al observar las pretensiones de la solicitud de amparo de pobreza, actuando bajo la creencia errada de que las pretensiones no solo hacían parte de la petición de amparo, sino que constituían una demanda propiamente, se profirió auto el 2 de febrero de 2024 (f. 4 anverso y micrositio), comisionando la notificación del eventual demandado, teniendo en cuenta que dicho trámite corre por cuenta del Juzgado una vez se accede al amparo.
3. Por último, la usuaria ha sostenido diálogo personal y telefónico con empleados del Juzgado, debido a que figura en otras actuaciones de conocimiento del mismo, en las cuales ha manifestado que la defensora pública le ha hecho exigencias que no le es posible cumplir, como condición para la elaboración de la demanda para la cual fue designada en virtud del amparo concedido. Una de ellas, está relacionada con la asesoría jurídica, la cual, según ha indicado la usuaria, sólo le es prestada por la togada, en un horario restringido, en el cual no puede acudir por

razones laborales. La segunda, está relacionada con un acta de fijación de cuota alimentaria que, según los datos indicados por la amparada, reposa en el Bienestar Familiar de Chocontá y no en la actuación penal adelantada en relación con la misma persona, ante éste Juzgado (f. 5 y correos del 22 y 23 de noviembre de 2023).

Frente a éste confuso panorama, lo que concluye el Despacho en principio, es que no existe impedimento de comunicación con la usuaria, que justifique el tiempo prolongado que ha transcurrido sin que se presente por parte de la defensora pública la demanda de fijación de cuota alimentaria, pues la madre de los menores ha acudido al Juzgado cada vez que se le ha requerido, por lo que no puede por ahora archivarse, dejando a disposición de este despacho la designación deprecada (f. 4).

Frente a este panorama, es importante que la Defensora continúe realizando el acompañamiento necesario a la usuaria, para que eleve el derecho de petición o trámite que sea necesario para que ésta tenga acceso al acta de fijación de cuota alimentaria en primer lugar, y posteriormente, una vez cuente con todos los demás soportes, ahí sí sería del caso la solicitud de amparo, para que le sea posible establecer si la demanda que debe presentar es la de fijación de cuota alimentaria o más bien, una demanda ejecutiva de alimentos. Eso evita que se presenten casos como éste, en el que el amparo de pobreza fue presentado hace ocho (8) meses y la demanda aún no. Con el ingrediente adicional de tropiezo, del error cometido por el Juzgado, inducido por la redacción de la solicitud de amparo, con una estructura similar a la de una demanda, de comisionar la respectiva notificación.

Por lo anterior, se requerirá a la señora AURA MARIA CASTIBLANCO, para que manifieste si es su voluntad el archivo de las diligencias, y a la Defensora, para que entre a asistir a la amparada en la obtención del acta de fijación de cuota ante el Bienestar Familiar de Chocontá, o de no ser necesaria, para que proceda a la elaboración de la demanda de fijación, lo que resulte más conveniente a los intereses en especial de los menores involucrados.

Por último, se dejará sin valor el auto del 2 de febrero de 2024, que dispuso la notificación sin haber tan siquiera demanda, como lo autoriza la sentencia AL3859 de 2017, de la Corte Suprema de Justicia que indica que *"los autos ilegales no atan al juez ni a las partes"*.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA DOCTORA GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, para que realice las gestiones necesarias a la usuaria, en el **término establecido en el artículo 317 del C.G.P, numeral 1**, y se obtenga el acta de fijación de alimentos al progenitor de sus menores hijos, o evalúe si ésta resulta necesaria para presentar la demanda que pretende, y en efecto presentarla, si concluye jurídicamente que es viable y que cuenta con los soportes necesarios para impetrarla, optando por la clase de libelo que resulte más adecuado para las pretensiones de la usuaria y en especial, de sus hijos. Si dentro del término señalado, no se obtiene lo indicado, se entenderá por desistida la actuación.

SEGUNDO: REQUERIR A AURA MARÍA CASTEBLANCO LÓPEZ para que manifieste si conserva su interés en ser amparada o si, por el contrario, está de acuerdo con la defensora pública en que el Juzgado disponga de la designación de aquella, lo cual se podría traducir en el archivo del amparo.

TERCERO: QUEDA SIN VALIDÉZ EL AUTO DEL 2 DE FEBRERO DE 2024, acorde a lo motivado. No se elaborará el despacho comisorio para la notificación al eventual demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2021-00304

DEMANDANTE: DIANA ROCÍO RUÍZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: DEISY CAROLINA TRUJILLO CRUZ

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con sustitución de poder y liquidación de crédito una vez corrido el respectivo traslado, sin pronunciamiento de la parte demandada, para ordenar lo que en derecho corresponda.

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

El Doctor ANDRÉS SEGURA SEGURA, sustituye el poder conferido por la demandante, en favor de la Doctora VALENTINA MONROY TRUJILLO (f. 23) quien, por su parte, presenta liquidación de crédito (f. 24), de la cual predica la "actualización", pero que realmente es la primera que allega, y que está ajustada a los parámetros del artículo 446 del C.G.P., sin objeción de la contraparte, por lo cual se impartirá aprobación y se reconocerá la respectiva personería jurídica. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA a la Doctora VALENTINA MONROY TRUJILLO, con C.C. No. 1.233´502.693 de Bogotá y T.P. No. 396.226 del C.S. de la J., para que actúe en representación de los intereses de la demandante, acorde al artículo 75 del C.G.P., y con las facultades del poder sustituido.

SEGUNDO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte activa, por las razones explicadas.

NOTIFÍQUESE,

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024

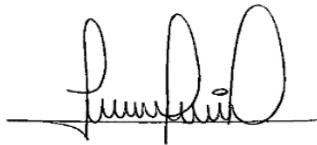
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA EN GARANTÍA No. 2024-00026

DEMANDANTE: FINESA S.A. BIC.

DEMANDADO: EDWIN ALEXÁNDER CASTAÑEDA FARFÁN

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del apoderado de la empresa solicitante de la aprehensión informando que ésta ya se materializó y deprecando la terminación del trámite, con el consecuente levantamiento de la medida cautelar, a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, apoderado de la empresa FINESA S.A., presentó solicitud de aprehensión y entrega para ejecución del pago directo de la garantía mobiliaria constituida por EDWIN ALEXÁNDER CASTAÑEDA FARFÁN sobre el vehículo de pacas **ISW372**, el 31 de enero de 2024 (f. 1 y anexos electrónicos).

El 23 de febrero de 2024 (f. 3 anverso y micrositio) se emitió la orden de aprehensión y el 28 de los mismos, se envió electrónicamente el oficio respectivo a la SIJIN.

El 6 de marzo de 2024 (f. 4), la Policía realizó la aprehensión del rodante, a consecuencia de lo cual, el abogado solicita la terminación del trámite junto con el levantamiento de la medida, en memorial del 8 de marzo de 2024 (f. 5).

En consecuencia, acorde al artículo 72 de la Ley 1676 de 2013, "*en cualquier momento antes de que el acreedor garantizado disponga de los bienes dados en garantía, el garante o deudor, así como cualquier otra persona interesada, tendrá derecho a solicitar la terminación de la ejecución, pagando el monto total adeudado al acreedor garantizado, así como los gastos incurridos en el procedimiento de ejecución*"; quien podría solicitar la terminación sería el deudor, demostrando el pago. Sin embargo, como en éste caso quien la solicita es la propia parte interesada, es decir, la acreedora, sin allegar documentación, ni mucho menos indicando acerca del pago, se entiende que se considera satisfecha en sus obligaciones con la simple aprehensión del vehículo, quien además enuncia que la petición pretende entre otras causar la menor cantidad de perjuicios al obligado, se extrapola que la entidad le cobrará directamente los gastos de parqueadero y las expensas del trámite.

Teniendo dichos aspectos en consideración, se dispone entonces el Juzgado, a estudiar la posibilidad de dar por finiquitado el caso, no en razón propiamente al pago, pues no se tiene noticia de éste, ya que la empresa interesada en la terminación únicamente anexa el inventario del automotor (f. 5 y anexo electrónico), sino en razón al cumplimiento del objetivo del

trámite, cual era, el pago directo a través de la aprehensión del rodante sometido a garantía mobiliaria, así como a la manifestación expresa de terminación, puesta de presente por la entidad.

Es decir, que, por sustracción de materia, no existe motivo para continuar la ejecución, al menos judicialmente.

El Despacho por ser procedente de acuerdo a las consideraciones explicadas, da aplicación a las disposiciones legales y según lo allí prescrito **TERMINA EL TRÁMITE DE APREHENSIÓN CUMPLIDA Y VOLUNTAD DEL SOLICITANTE.**

Es procedente archivar las diligencias en forma definitiva, con las correspondientes constancias, teniendo en cuenta que, deberán ser levantadas las medidas cautelares. Cabe mencionar que, siguiendo los lineamientos del artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, es al acreedor a quien únicamente corresponde la cancelación de la inscripción del registro de la garantía mobiliaria, por lo que no se emitirá orden del Juzgado al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

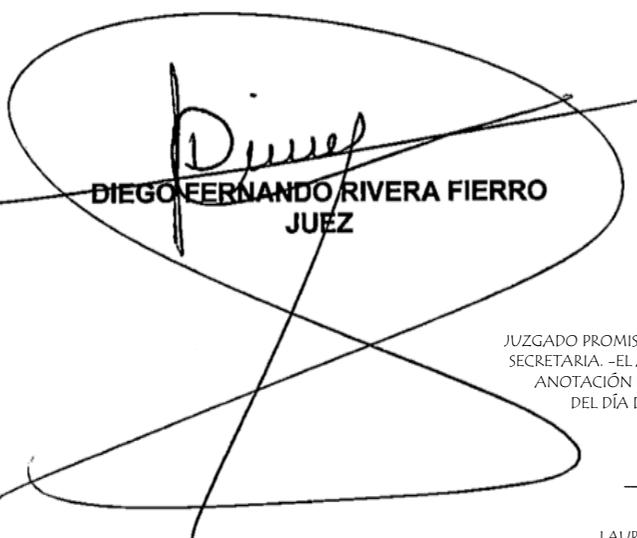
PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO EL TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA EN PAGO DIRECTO DE GARANTÍA MOBILIARIA 2024-00026, POR CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN Y VOLUNTAD DEL SOLICITANTE**, adelantado por FINESA S.A. BIC., en contra de EDWIN ALEXÁNDER CASTAÑEDA FARFÁN, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - **SE ORDENA** el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado.

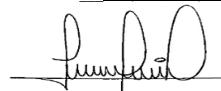
TERCERO. - Por Secretaría elabórense las constancias correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

CUARTO. - **SE ORDENA** el archivo del trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024

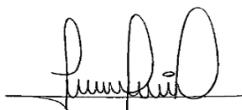


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No. 2016-00145
DEMANDANTE: PARMENIO ARÉVALO BARRERO
DEMANDADO: INDETERMINADOS

S.A.

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 7 de marzo de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con poder del demandante, otorgado a familiar del abogado que estaba a cargo del proceso, quien falleció, además de que retiró el oficio de la última actuación en el año 2020, sin que obre respuesta del mismo; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora LAURA ALEXANDRA CORTÉS CARPINTERO, allega poder conferido por el demandante, luego del fallecimiento de su familiar, quien venía representando los intereses de PARMENIO ARÉVALO BARRERO (f. 61). En consecuencia, siguiendo los postulados del artículo 75 del C.G.P., se le reconocería personería jurídica, de no ser porque el cambio de apoderado no constituye una actuación que proporcione movimiento al trámite, y la última actuación real del expediente es el auto mediante el cual se reiteró la orden de oficiar al Registrador para que suministre la información del sistema antiguo que permita conocer la matrícula inmobiliaria del predio objeto de la acción, la cual es requerida por la Agencia Nacional de Tierras para determinar si el bien es de naturaleza privada o no (f. 59).

Dicha actuación data del 28 de febrero de 2020. Entonces, con el presente proveído se dispondrá el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la inactividad de las partes es superior a un (1) año, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, máxime cuando únicamente obran en el plenario pruebas de que no se han acreditado titulares de derechos reales del inmueble que se pretende en usucapión, para la continuación del proceso, y lejos estaba de proferimiento de sentencia, como lo establece la norma, porque la A.N.T. se ha abstenido de emitir concepto (f. 57) por carecer de la información necesaria completa, de parte del Registrador (f. 60), hacia quien se libró oficio que al parecer, no fue tramitado por el abogado, ya que no obra respuesta.

El artículo 317 del C.G.P. dispone: "(...)2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)"

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se evidencia en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo declarará y terminará el proceso, sin que sea necesario reconocer a la nueva apoderada del interesado, quien anunció su mandato mucho después de abandonado el proceso por la parte activa durante período superior al castigado legalmente con la figura del desistimiento tácito.

Ahora bien, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, es decir, que este auto producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso de PERTENENCIA 2016-00145, de PARMENIO ARÉVALO BARRERO contra INDETERMINADOS, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva.

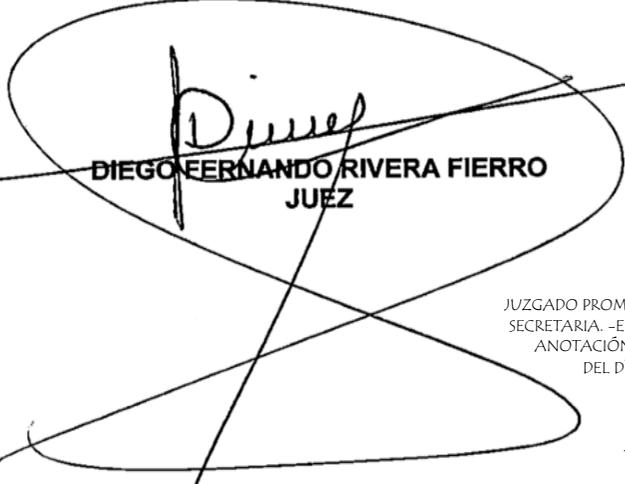
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

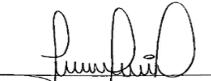
CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

Por lo expuesto, el Juzgado,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



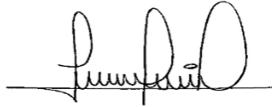
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: PERTENENCIA No 2022-00130

DEMANDANTE: DIEGO ALEXÁNDER PEDRAZA GARZÓN

DEMANDADO: INOCENCIA PEDRAZA Y OTROS E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente asunto, con sustitución de poder de la parte demandada, encontrándose pendiente de programación de nueva fecha de inspección judicial, a fin de proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Teniendo en cuenta que en auto del 7 de diciembre de 2023 (90 anverso y micrositio), se indicó como fecha para la inspección judicial el 15 de febrero de 2024; pero el día anterior, el Doctor JOSÉ MIGUEL GÓMEZ CHAPARRO, quien venía representando a los demandados, radicó sustitución de poder para que continúe la actuación la Doctora LUZ ÁNGELA PERDOMO ROJAS (f. 91), la fecha en comento no resultaría viable, pues no daba tiempo suficiente a la nueva apoderada, para conocer el proceso.

Por lo anterior, siguiendo los lineamientos del artículo 75 del C.G.P., se aceptará la sustitución y se reprogramará la diligencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER y, en consecuencia, reconocer personería jurídica a la Doctora LUZ ÁNGELA PERDOMO ROJAS para que represente a los demandados CARLOS ANDRÉS, CAREN JOHANA, SANDRA MILENA y YEISON FERNANDO PEDRAZA VELANDIA y MARÍA GRACIELA VELANDIA CÁRDENAS.

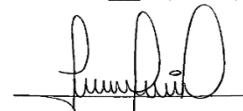
SEGUNDO: FIJAR COMO NUEVA FECHA PARA LA INSPECCIÓN JUDICIAL PARA EL DIA JUEVES 20 DE JUNIO A LAS 9:30AM, en el predio rural "**Lote El Recreo**", ubicado en la vereda Sonsa de Villapinzón, con folio de matrícula inmobiliaria 154-30191, con posibilidad de realizar audiencia inicial e incluso emisión de fallo. Se previene a las partes, que deben presentar las pruebas documentales y testimoniales que pretendan hacer valer en la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**

REF: EJECUTIVO 2018-0138
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JAVIER RUÍZ BENAVIDES

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez, el presente asunto, con decisión de segunda instancia procedente del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, que deja en firme la terminación del proceso por desistimiento tácito, para ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, en auto del 25 de enero de 2024 (f. 71 y anexo electrónico) confirmó el auto del 24 de marzo de 2023 (f. 65), emitido por éste Juzgado, declarando la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En consecuencia, la terminación se encuentra en firme y se dispondrá su archivo. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

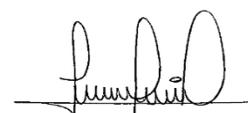
OBEDECER AL SUPERIOR, acorde a lo motivado. En consecuencia, se encuentra en firme la terminación por desistimiento tácito, del 24 de marzo de 2023 y se deberá archivar.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

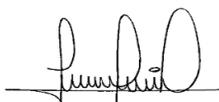
REF: EJECUTIVO No. 2022-00161

S.A.

DEMANDANTE: RAFAEL RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con renuncia del poder de abogado del demandante, encontrándose finiquitado el término de treinta (30) días conferido en auto del 7 de diciembre de 2023 para que las partes informaran sobre el acuerdo de pago entre ellas, sin que hayan hecho manifestación al respecto; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El Doctor DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, allega renuncia al poder conferido por el demandante (f. 39). En consecuencia, siguiendo los postulados del artículo 76 del C.G.P., como no allegó constancia de haberle comunicado la renuncia a su cliente, no es posible tener por terminado el mandato y aunque ello fuese válido, los efectos legales de dicha terminación tendrían que contabilizarse. Por otra parte, el cambio de apoderado, en caso de que así se presentase, no constituye una actuación que proporcione movimiento al trámite, y la última actuación real del expediente es el auto mediante el cual se concedió el término de treinta (30) días para que las partes informasen acerca de un acuerdo de pago entre ellas y que motivó incluso el aplazamiento de la última diligencia programada dentro de incidente (f. 38).

Entonces, al no cumplirse la carga procesal a que se refirió el auto del 7 de diciembre de 2023 (f. 38 anverso y microsítio), con el presente proveído se dispondrá el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el presente proceso, teniendo en cuenta que la inactividad de las partes es superior al mentado lapso, con lo cual se configura la causal de DESISTIMIENTO TÁCITO, acorde al artículo 317 del C.G.P. dispone: “1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...)”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el desistimiento se evidencia en la etapa procesal adecuada, además de que se brindó a las partes ocasión para cumplir su carga, sin que lo hayan realizado, este Despacho lo

declarará y terminará el proceso, evidenciado el abandono del proceso por la parte activa, configurándose el transcurso del tiempo castigable con la figura del desistimiento tácito, previo a la renuncia que ahora presentó el respectivo abogado, y, sin el lleno de los requisitos siquiera.

Ahora bien, en razón a las actuaciones procesales mencionadas, el Despacho dispone que una vez en firme la presente actuación se archiven las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias, procédase por secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ha de advertirse a las partes que el desistimiento implica la renuncia tanto de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada respecto de las pretensiones aquí presentadas, como de las pretensiones del incidente, con iguales efectos, es decir, que este auto producirá los mismos de sentencia.

En cuanto a la condena en costas, por el momento no se emitirá pronunciamiento, teniendo en cuenta la posibilidad que existe de que haya mediado acuerdo de pago entre las partes, el cual haya motivado el abandono del proceso, para no causar mayores prejuicios. Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

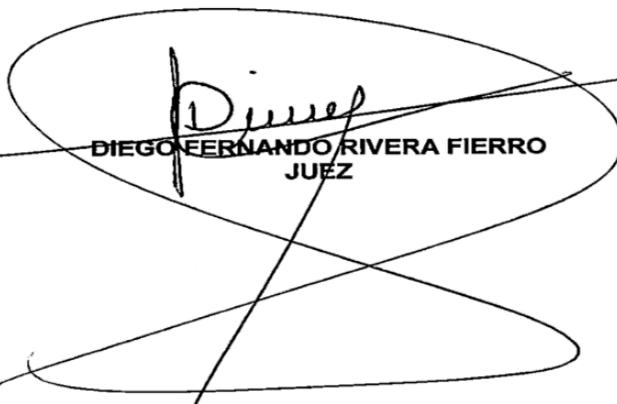
PRIMERO. - DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso de EJECUTIVO 2022-00161, de RAFAEL RODRÍGUEZ contra JOSÉ DANIEL RUBIO MARTÍNEZ, por **DESISTIMIENTO TÁCITO** según lo expuesto en la parte motiva. Lo anterior, cobijando el incidente de desembargo.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiese por Secretaría.

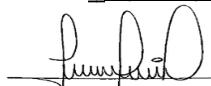
TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos originales de haber lugar a ello.

CUARTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



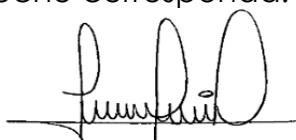
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS ADULTO MAYOR No. 2023-00256

DEMANDANTE: MARÍA OMAIRA LÓPEZ LÓPEZ

DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO LÓPEZ LÓPEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 14 de marzo de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo con memorial de la apoderada de la parte demandante, solicitando se proceda al secuestro de dos inmuebles que considera garantía suficiente para el pago de la obligación y se disponga la vinculación de los demandados; una vez verificado que por error se emitió auto que no corresponde con la actuación. Todo lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

En mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2023 (f. 1 anverso y micrositio), se ordenó el embargo y posterior secuestro de los inmuebles con folios de matrícula **154-8395** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, de propiedad de la demandada RUBIELA LÓPEZ LÓPEZ, **154-28449** y 154-7064 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Chocontá, de propiedad de la demandada ROSALBA LÓPEZ LÓPEZ y **50N-20402272** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, de propiedad de la demandada MARÍA DE LA PAZ LÓPEZ LÓPEZ.

De los mencionados predios, se libraron los respectivos oficios, los cuales fueron retirados por la interesada el 14 de noviembre de 2023 (f. 3 y 4), y de los cuales únicamente se recibió constancia de calificación (f. 5), que muestra que no hubo observaciones en cuanto al folio **154-7064**, pero que de los folios 154-8395 y 154-28449 "no se registra embargo".

La negativa fue lo que motivó que mediante el auto del 9 de febrero de 2024 (f. 5 anverso y micrositio), se pusiera en conocimiento de la parte interesada la nota devolutiva de registro. Sin embargo, la profesional, depreca que "se ordene el secuestro de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria Nos. 154-7064 y 154-28449", pese a que la medida ya fue ordenada desde el año pasado, y a que la respectiva comisión, que es lo que se encuentra pendiente, sólo procede respecto del único predio que hasta la fecha fue embargado (f. 5 y anexo electrónico), que sería el primero de los mencionados.

Por error, se emitió auto del 8 de marzo de 2024 (f. 6 anverso y micrositio), el cual no corresponde con la presente actuación, en cuanto a su parte resolutive, que alude al predio de la Carrera 4 No. 1 - 38 sur que no tiene ninguna relación con éste proceso.

En consecuencia, siguiendo la sentencia STL6165-2019 de la Corte Suprema de Justicia, como "los autos ilegales no atan al juez", se procederá a dejar sin efectos el auto del 8 de marzo de 2024, para en su lugar emitir la comisión

para el secuestro respecto del predio con folio de matrícula **154-7064 únicamente**.

Se sugiere a la abogada que solicite aclaración en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, del motivo por el cual, se denegó la inscripción del embargo de los predios con folios 154-8395 y 154-28449.

En todo caso se deberá tener en cuenta la circular 020 del 21 de noviembre de 2006, de la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, emitida justamente para *"dar mayor claridad a la prestación del servicio de defensoría pública en las áreas diferentes al derecho penal"*, la cual se remite al Instructivo General del Sistema de Atención Integral adoptado mediante la Resolución 396 del 12 de mayo de 2003, que determina que *"Para evitar tropiezos y quejas de los mismos usuarios, el defensor público no podrá remitir (...) las solicitudes que no vengán acompañadas de los soportes y documentos necesarios para presentar la demanda (...) Queda prohibido a los defensores públicos ordenar a los usuarios las visitas a los procesos que como representante judicial o extrajudicial le corresponden, toda vez que es el contratista quien tiene los conocimientos jurídicos y procesales necesarios para lograr la efectividad de los derechos de los usuarios"*.

Lo anterior, en el sentido de que la profesional haga su revisión y no se solicite medidas respecto de inmuebles de los cuales son improcedentes o sin contar con la documentación que los usuarios le deben aportar desde antes de formular la respectiva demanda o petición, eso con el fin de evitar secuestros de inmuebles no embargados o trámites similares que no correspondan.

Ello mismo es predicable, en cuanto a la vinculación de los demandados al proceso, puesto que la solicita a pesar de que no es conveniente cuando las medidas cautelares no están materializadas, puesto que con la notificación se pondría sobre aviso a la parte pasiva con la consecuente posibilidad de que se insolvente y nunca lleguen a hacerse efectivas.

Por último, vale mencionar que, de la medida respecto del único bien inscrito en Bogotá, no se tiene noticia hasta la fecha.

Entonces, una vez se perfeccione el secuestro del único bien que se embargó, se procederá a realizar las notificaciones por cuenta del Juzgado, en caso de que la parte interesada insista en desistir de las medidas sobre los demás inmuebles.

Sin embargo, si la parte insiste en que se realicen las notificaciones previo a la materialización de las medidas cautelares, está en libertad de manifestarlo.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: COMISIONAR EL SECUESTRO del inmueble **Lote San Miguel** ubicado en la vereda Chigualá de Villapinzón con folio de matrícula **154-7064**, cuyo embargo fue ordenado en el mandamiento de pago del 3 de noviembre de 2023, **CON AMPLIAS FACULTADES**, incluida la facultad de sub-comisionar y designar secuestre, para que la Alcaldía Municipal de Villapinzón proceda a realizar la diligencia. Por Secretaría se elaborará el comisorio a fin de que la parte interesada lo tramite.

SEGUNDO: REQUERIR A LA DOCTORA GILMA INÉS ORJUELA MALDONADO, para que concrete si desiste de las demás medidas cautelares y si insiste en que los demandados sean notificados sin que se hayan materializado dichas cautelares.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 8 de marzo de 2024 que fue emitido por error, en cuanto a predio que no corresponde a éste proceso, como se explicó en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



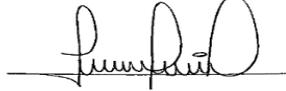
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL No. 2024-00059

DEMANDANTE: JUAN GABRIEL ALBARRACÍN RUDA

DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, la presente demanda con solicitud de medidas cautelares; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. El Doctor JESÚS GERARDO SANDOVAL RODRÍGUEZ, apoderado del demandante (f. 1), presenta demanda de responsabilidad derivada de contrato de compraventa de vehículo que anexa electrónicamente, y en cuya cláusula tercera consta anotación manuscrita según la cual "*se recibe vehículo (...) por un valor de \$15'500.000 y los \$24'500.000 restantes en efectivo*". Sin embargo, se pretende en el libelo, que "*se condene al demandado (...) a reintegrar a favor de mi poderdante la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$40'000.000)*", sin que sea claro si la pretensión es por éste último valor completo o si lo que se busca es la porción, una vez descontado el valor que ambos suscribientes firmaron en el contrato, como pagado.

Ello merece especial consideración, puesto que la siguiente pretensión se deriva de dicho valor, ya que se contrae a los "*intereses corrientes causados sobre la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS*".

2. Por otra parte, la demanda menciona que al avizorar que el vehículo objeto del contrato estaba reportado como hurtado, el comprador "*denunció*" al vendedor por "*estafa*"; pero lo que se anexa al libelo electrónicamente es una simple misiva dirigida por el aquí demandante, a la SIJIN, informando de los ocurrido cuando apareció en escena el actual propietario del rodante, a quien al parecer se le hizo entrega de éste, y fue quien al parecer realizó el trámite para que figurase reportado como hurtado.

Resulta importante para el Juzgado conocer el curso que se haya dado a dicho documento, puesto que, si realmente existe una acción penal en curso, en caso de que allí se hubiese constituido como parte civil el interesado, o de cualquier otra manera hubiese sido indemnizado allí, habría que tomar en cuenta los valores entregados por el demandado, en el presente proceso.

Además de que en éste tipo de demandas el principal objetivo de la parte activa debe ser demostrar el daño o perjuicio causado con el

incumplimiento del contrato por su contraparte, como lo indica la sentencia SC282-2021, que indica que "en materia de responsabilidad civil contractual (...), las reglas de la carga de prueba imponen al demandante (...) demostrar los elementos constitutivos de la misma -hecho, factor de atribución, daño y nexo causal-, laborío que no puede ser sustituido por el fallador a través de pruebas oficiosas, pues se convertiría en juez-parte"; y, de los anexos electrónicos, no se desprenden probanzas de erogaciones económicas ni rubros concretos, que sí podrían reposar en la causa penal que es posible que se haya iniciado a consecuencia de la endilgación del delito de estafa a que alude la demanda.

3. Por último, el Juzgado se atenderá a la selección de trámite que haga la parte activa, pero no sobra mencionar que si se suman los \$40'000.000 del precio de la compraventa, más los \$4'000.000 de la cláusula penal y lo que resulte de los intereses respectivos, como se pretende en el libelo, no se supera la mínima cuantía, además de que, del texto del libelo, se deduce que la controversia no versa sobre el perfeccionamiento en sí del contrato, sino de los vicios que se presentaron con posterioridad a éste, ya que se enfatiza en que el traspaso se realizó cumplidamente.

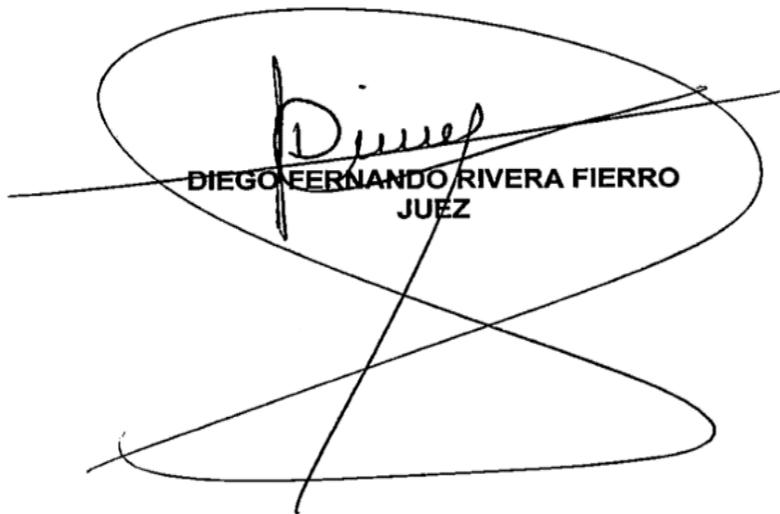
Ante éste panorama, se inadmitirá la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, acorde al artículo 90 del C.G.P. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al Doctor JESÚS GERADO SANDOVAL RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 7'181.584 de Tunja y T.P. No. 284.125 del C.S. de la J., para que represente los intereses del demandante, de acuerdo al artículo 75 del C.G.P. y con las facultades del poder conferido.

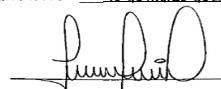
SEGUNDO: INADMITIR LA DEMANDA, por las razones motivadas y en espera de que sea subsanada en el término legal, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

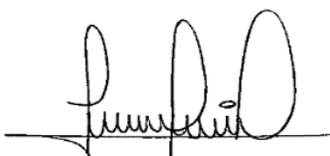
JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: TITULACIÓN DE LA POSESIÓN No. 2022-00118
DEMANDANTE: EMMA FONSECA DE SÁNCHEZ
DEMANDADO: MARCO TULIO LÓPEZ CARVAJAL Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial del apoderado de la demandante, solicitando el ingreso del caso en el Sistema TYBA y la designación de curador, además de constancia de que lo primero no ha sido posible por error que arroja el aplicativo debido a que la identificación de la demandante no es correcta. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

El Doctor JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, solicita la inclusión del expediente en el Sistema TYBA y la designación de curador (f. 50).

Sin embargo, al realizarse el intento de ingreso al Sistema Nacional de Emplazados, se evidencia error (f. 51), el cual no es posible para el Juzgado constatar, debido a que no se aportó fotocopia de la cédula de su cliente al radicar la demanda.

Por lo anterior, se requerirá al togado para que aclare y aporte la documentación aludida, pero por el momento no podrá despacharse favorablemente su solicitud.

Por otra parte, se encuentra que está aportado el plano del predio *La Esperanza* (f. 6), pero no se observa levantamiento topográfico que permita dilucidar los límites físicos de éste predio, respecto al denominado *Lote San José San Isidro*, en especial, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda (f. 2) se enuncia la de que "se ordene la apertura de un nuevo folio", refiriéndose a uno que englobe los dos inmuebles con folios de matrícula 154-1233 y 154-1234. El anexo será requerido en consecuencia.

Por lo analizado, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR AL DOCTOR JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ, para que aclare al Juzgado la identificación de su cliente y allegue el respectivo

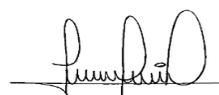
soporte. También para que **APORTE PLANO** que refleje la ubicación y distinción clara para efectos de individualización, de los dos predios que se pretende englobar, con folios de matrícula 154-1233 y 154-1234, según lo motivado.

SEGUNDO: Únicamente cuando se cuente con la posibilidad de realizar el ingreso del proceso en el Sistema TYBA, podrá designarse el curador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

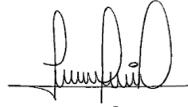
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2125

DEMANDANTE: PUBLIO ALFONSO CALDAS SANABRIA

DEMANDADO: MARÍA ANA MATILDE MORENO MORENO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 15 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso con memorial de una de las demandadas, deprecando el desarchivo del expediente y la emisión de los oficios de levantamiento de medidas cautelares, estando el proceso concluido por desistimiento tácito, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTOS Y CONSIDERACIONES

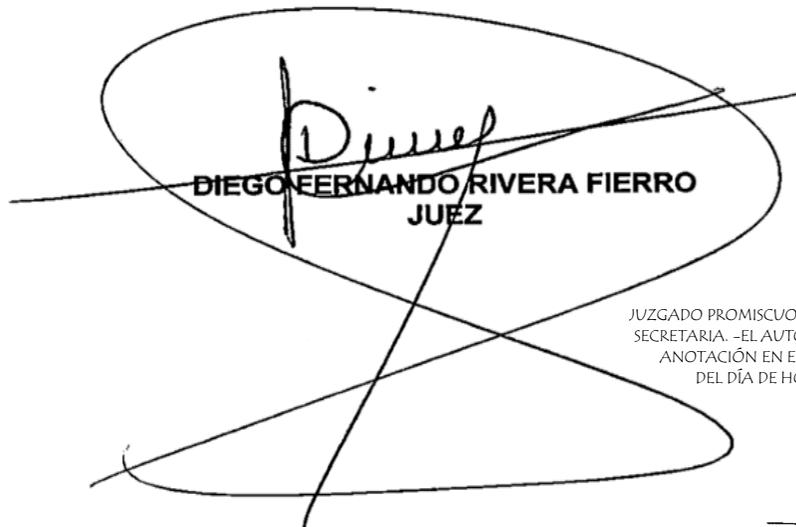
MARÍA ANA MATILDE MORENO MORENO, en calidad de demandada, deprecó el desarchivo del proceso 2125 seguido en su contra y la de ISAAC JOSÉ MORENO, MISAELINA MORENO y JOSÉ PASTOR RUBIANO SUÁREZ (f. 21 cuad. ppl.) y además (f. 20 cuad. ppl.), la entrega de los oficios en cuanto al levantamiento de medidas cautelares acorde a lo dispuesto en auto del 11 de febrero de 2003 (f. 19 cuad. ppl.) mediante el cual se dispuso el archivo provisional en vista de que el trámite llegó hasta su culmen, en cuanto a todo lo que la ley permite realizar de manera oficiosa, lo que equivale a la terminación por desistimiento tácito, dado que la última actuación anterior data de un año atrás (f. 18 cuad. ppl.) y hubo auto de seguir adelante con la ejecución (f. 14 cuad. ppl.).

Por lo anterior, teniendo en cuenta que, según el artículo 317 del C.G.P., las medidas cautelares tendrían que haber sido levantadas y, que está demostrado el interés de la solicitante, se accederá. Por ello, el Juzgado,

RESUELVE:

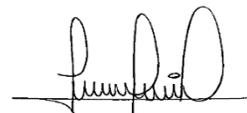
ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES Y LA CORRESPONDIENTE ELABORACIÓN DE LOS OFICIOS por Secretaria, según lo motivado, para que la interesada los tramite. Posterior a ello, deberá disponerse el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



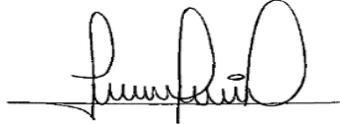
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 2023-00268

DEMANDANTE: DIANA MILENA VILLAGRÁN (REP. DE MENOR)

DEMANDADO: OSCAR JAVIER GORDILLO ARANDIA

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 29 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez el presente proceso, una vez culminado el término para proponer excepciones, solicitar pruebas o contestar la demanda, encontrándose en firme el mandamiento de pago, sin tener noticia de que se haya cancelado el valor de la obligación, el asunto se encuentra pendiente para dictar auto de ejecución.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO Y CONSIDERACIONES

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del C.G.P., por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Luego de materializada la medida cautelar (f. 3 a 6), el demandado OSCAR JAVIER GORDILLO ARANDIA, fue notificado personalmente por parte del Juzgado el 9 de febrero de 2024 (f. 7), en atención al amparo de pobreza concedido a la demandante, por lo que se encuentra actualmente, más que superado el término concedido en el mandamiento de pago (f. 1 anverso y micrositio) para que propusiera excepciones, solicitara pruebas o contestara la demanda, sin que hiciera manifestación alguna, por lo cual es diáfano que se ejerció el derecho de contradicción sin que la parte pasiva negase la existencia de la obligación ni la parte acreedora denunciase el pago.

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, y teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados en debida forma, que no se propuso excepciones dentro del término respectivo, y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de DIANA MILENA VILLAGRÁN y en contra de OSCAR JAVIER GORDILLO ARANDIA, en los términos del mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO. - Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

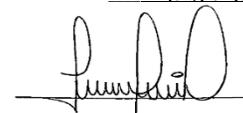
TERCERO. - DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO. - NO SE CONDENA EN COSTAS, en atención al amparo de pobreza mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



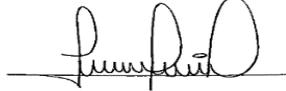
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA JUDICIAL

REF: DIVISORIO No. 2023-00167

DEMANDANTE: MARÍA ELVIRA CASTIBLANCO GARZÓN

DEMANDADOS: SANDRA EDITH CATIBLANCO GARZÓN Y OTROS

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de la abogada de la demandante, anunciando el desistimiento total de las pretensiones o en su defecto, deprecando el levantamiento de las medidas cautelares; a fin de que se disponga lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Doctora SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, apoderada de la demandante (f. 16), allega memorial anunciando su voluntad de desistir totalmente de las pretensiones o, de no ser procedente, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares.

Siguiendo los lineamientos del artículo 314 del C.G.P., en tratándose de proceso divisorio, dicha voluntad *"no produce efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda (...)"*.

Para el caso concreto, se observa que, de los demandados, MARY LUZ CATIBLANCO GARZÓN (f. 9 y 10), notificada personalmente el 6 de septiembre de 2023 (f. 5), se opuso mediante apoderado; sin embargo, la demandada SANDRA EDITH CASTIBLANCO GARZÓN, notificada el 22 de septiembre de 2023 (f. 7), no se opuso. Y para aumentar la falta de voluntad unánime expresa en cuanto al acuerdo entre todos los involucrados, para que no continúe el proceso, está pendiente el cumplimiento de la orden del 17 de noviembre de 2023 (f. 14 anverso y micrositio), de realizar la publicación radial del proceso para culminar el trámite de notificaciones a todos los posibles interesados.

Del contraste entre la norma y el material obrante en el expediente, del cual se concluye que no se cuenta con prueba de que quienes no se opusieron a la demanda, estén de acuerdo con terminar el proceso, se requerirá a la abogada para que la aporte.

Únicamente cuando se resuelva sobre lo que la litigante allegue, se decidirá acerca del levantamiento de las medidas cautelares, acorde al artículo 597 del C.G.P., que indica que *"se levantarán el embargo y el secuestro en los siguientes casos:*

1. *Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, (...).*

2. Si se desiste de la demanda que originó el proceso en los mismos casos del numeral anterior (...)"

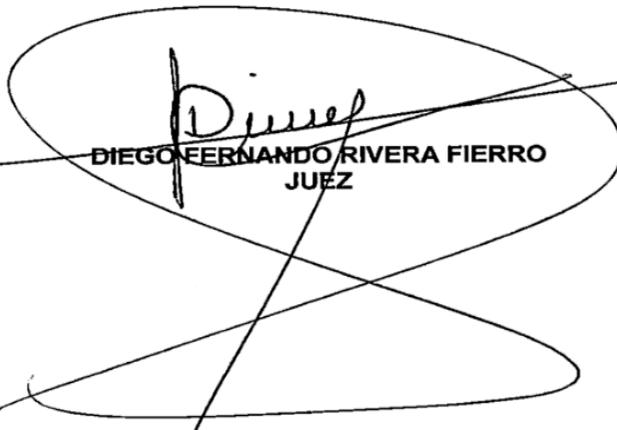
Lo anterior, por cuanto se está desistiendo de las pretensiones y se está deprecando el levantamiento de la medida por quien la solicitó, pero existió discusión acerca de posibles litisconsortes (f. 15 y anexos electrónicos, además de 15 anverso y micrositio). Al respecto, también deberá la profesional, precisar y dejar al Juzgado libre de dudas.

Por lo expuesto, el Juzgado,

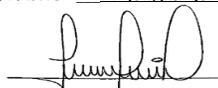
RESUELVE

REQUERIR A LA DOCTORA SANDRA LILIANA PLAZAS CEPEDA, para que aporte lo indicado en la parte motiva y proceder a emitir pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



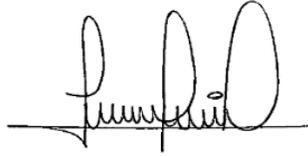
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL

REF: EJECUTIVO No. 2023-00181

DEMANDANTE: LUIS FÉLIX GÓMEZ CASTILLO

DEMANDADO: SEGUNDO OLIVERIO ROBAYO MORENO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 22 de febrero de 2024. Al Despacho del señor Juez este proceso con recurso de reposición, presentado por el abogado de la parte pasiva, contra el mandamiento de pago; así como el respectivo descorrimiento de la parte activa, mediante abogado. Lo anterior, para proveer lo que en Derecho corresponda.



**LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

El Doctor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ, apoderado de la parte pasiva, presenta recurso de reposición el 7 de febrero de 2024 (f. 13 y anexo electrónico), contra auto del 25 de agosto de 2023 (f. 4), mediante el cual se emitió mandamiento de pago en cuanto a los cheques 000252 del 26 de junio de 2023 por \$100'000.000, y 000253 del 6 de diciembre de 2023 por \$36'000.000, de la cuenta bancaria 3-3180-000115-7 del Banco Agrario de Colombia.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente considera que no debió librarse mandamiento de pago por cuanto los títulos base de la ejecución no reunían los requisitos formales de claridad y exigibilidad, dado que la ejecución se libró por los valores completos de los cheques, pese a que la parte pasiva cuenta con consignación del 21 de julio de 2023 en la cuenta 110.023.11657-7 del Banco Popular, por \$50'000.000, con el que demuestra el pago parcial; y que para el 17 de julio de 2023, fecha en que se cobró el cheque de \$36'000.000, no se había llegado a la fecha acordada entre las partes para ello, que era hasta el 26 de diciembre de 2023.

Es decir, que para el 21 de julio de 2023, la cuenta de procedencia de los cheques sí tenía fondos, pero fueron cobrados antes de la fecha pactada para ello y, por lo tanto, no eran exigibles para la fecha del endoso en procuración para el cobro ejecutivo, que fue el 26 de julio de 2023. Al no ser exigibles en la fecha del endoso, que estaba pactada para diciembre de ese año, no procedía la sanción del artículo 731 del C.Co., pues fueron cobrados en el banco a destiempo.

El litigante solicita que sean tenidas como pruebas de sus excepciones el comprobante de la consignación por \$50'000.000 y la imagen del extracto

bancario de la cuenta 3-3180-000115-7 del Banco Agrario de Colombia con corte a 31 de diciembre de 2023, que muestra como saldo del mes anterior la suma de \$507.411,48.

DESCORRIMIENTO DEL RECURSO

Por secretaría se corrió el traslado No. 006 del recurso propuesto por la parte demandada, en la página web, iniciando el término el 12 y finalizando el 14 de febrero de 2024 (f. 13).

El Doctor FERNANDO MONTAÑO NOVA, apoderado de la parte activa, describió el traslado manifestando que el recurso confunde la falta de claridad en los títulos valores con el pago parcial, y que, en todo caso, la obligación contenida en un cheque no puede depender de la consignación en una cuenta bancaria, sino que debe pagarse manteniendo con fondos la cuenta de procedencia.

Por otra parte, en cuanto a la excepción referida a la falta de exigibilidad de los títulos, manifiesta que según el artículo 717 del C.Co., los cheques son exigibles a la vista y no puede pretenderse que deban ser cobrados en una fecha pactada posterior, dado que cualquier anotación en contrario se debe tener por no puesta en el documento.

Culmina protestando contra la solicitud de pruebas del blandimiento, puesto que una consignación y un extracto, al ser documentos separados de los cheques, no prueban ni su claridad ni su exigibilidad; es decir, que si la carencia de éstos requisitos formales de los títulos, es lo que se aduce como excepciones, lo pedido no constituye prueba de ellas y por lo tanto no debe ser concedido.

CONSIDERACIONES

De entrada, es imperioso considerar que tanto el recurso como su descorrimento son oportunos.

En cuanto al descorrimento, se presentó el 14 de febrero de 2024, fecha en que vencía el traslado virtual del recurso, por lo que es oportuno.

Ahora, en cuanto al recurso, debe analizarse teniendo en cuenta que ante las medidas cautelares, no se presentó nunca el trámite de notificación personal ni por aviso o emplazamiento, como es lo habitual, sino que el Doctor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ aportó poder del demandado, en correo electrónico del 1 de febrero de 2024 (f. 11), y recibió el link del expediente digital el mismo día (f. 12), *por lo que a partir de allí, se consideró notificado el deudor por conducta concluyente*, contando con 3 días para impetrar la reposición, sumados a los 2 días a que se refiere la Ley 2213 de 2022 en caso de notificaciones electrónicas, y lo presentó al cuarto día hábil (f. 13), es decir, a tiempo.

Se entrará a revisar los presupuestos que permiten desatar el Recurso de Reposición, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; como a continuación se explicará:

Al respecto, dispone el artículo 318 del Código General de Proceso que: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez”, “El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá*

interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto" y "El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

1. De éstos requisitos, se cumplió por el recurrente, el relacionado con la oportunidad, por las razones ya explicadas.

2. En cuanto a la legitimación para impetrar el subterfugio, se tiene que, la parte perjudicada con el mandamiento de pago es la pasiva, ya que debe pagar el valor de la obligación en el término de 5 días o se someterá a una eventual sentencia de seguir adelante con la ejecución, además de que deberá soportar las medidas cautelares.

Sin embargo, para éste asunto particular, deberá evaluarse si ello es imputable o no, a la parte misma, ya que si se le estuviese cobrando unos cheques que no sean exigibles o en general una obligación que no quedó clara al constituirse, no tendría por qué soportar los inconvenientes de un cobro judicial; pero si los títulos y la obligación son exigibles y claros, no puede protestar por una orden de pago que se libró ante su incumplimiento culpable, ya que acorde a la sentencia C-083 de 1995 entre muchas, que desarrollan este principio, *"nadie puede alegar su propia culpa en beneficio propio"*, puesto que *"quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe"*.

Entonces, será necesario analizar si los requisitos formales de los títulos base de ejecución están satisfechos, para determinar si el recurrente está legitimado para el reproche, pero en principio, se halla legitimado, por ser quien se perjudica con la orden de pago.

3. En cuanto al requisito de procedencia, se debe tener claridad en cuanto a que según el artículo 100 numeral 5 del C.G.P., la falta de requisitos formales genera ineptitud de la demanda y en efecto ello constituye una excepción previa, la cual únicamente puede ser alegada mediante recurso de reposición dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago, para el caso de los procesos ejecutivos, siguiendo el artículo 422 numeral 3 del C.G.P. Ello es reforzado por el artículo 430 del C.G.P., cuando señala que *"los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*.

Por lo tanto, el recurso podría ser entendido como procedente, si genuinamente ataca los requisitos formales de los cheques. Sin embargo, como lo hace ver la parte activa al descender el traslado del recurso (f. 15 y anexo electrónico), lo que se está alegando como falta de claridad por el hecho de que se libró ejecución por el valor total de cada cheque y no se tuvo en cuenta el pago parcial de \$50'000.000, del que no se tenía noticia en el expediente para la fecha del mandamiento de pago, en realidad no constituye un motivo de duda en cuanto al monto de las obligaciones contenidas literalmente en los títulos base de ejecución, cuyos valores de \$100'000.000 y \$36'000.000 son visibles claramente en las imágenes electrónicas de los cheques, anexadas a la demanda (f. 1 y anexos electrónicos) y que motivaron la orden de pago.

Ya si la parte deudora realizó una consignación en una cuenta bancaria distinta a aquella de la cual provenían los cheques, y en fecha distinta a la indicada en ellos, y si ello debe tomarse como pago parcial de las

obligaciones, deberá ser debatido mediante la respectiva excepción de fondo en momento procesal posterior.

4. Acerca del requisito de sustentación, se tiene que el subterfugio pretende probar que las obligaciones de los títulos no eran claras ni exigibles, a partir de dos documentos ajenos a los cheques, a saber:

- Una consignación en una cuenta del Banco Popular, del 21 de julio de 2023, por tan solo \$50'000.000, es decir, de fecha posterior a la del primer cheque, que estaba para el 26 de junio de 2023, por \$100'000.000, de cuenta distinta, del Banco Agrario.

- Una imagen del saldo de ésta última cuenta, que al parecer solo tenía aproximadamente \$500.000 para noviembre de 2023, es decir, para fecha también posterior a la del mencionado cheque y anterior a la del segundo, que estaba para el 6 de diciembre de 2023, por \$36'000.000.

Es decir que el abogado recurrente traslada la culpa del deudor respecto de la insuficiencia de fondos de los cheques, al acreedor, atribuyéndole intención al cobrar el cheque de \$36'000.000 el 17 de julio de 2023 cuando estaba para el 6 de diciembre del mismo año. Aunque no indica propiamente esa fecha sino habla de un supuesto pacto entre las partes, de lo cual no allega prueba, según que la obligación estaba acordada para el 26 de diciembre, lo que se deduce del conteo de 6 meses a partir de la fecha del segundo cheque, es decir, el de \$100'000.000, que data del 26 de junio de 2023.

Como lo muestra la contraparte (f. 15 y anexo electrónico), no puede acudirse a acuerdos entre las partes ni documentos ajenos a los cheques, para extraer de ellos la falta de exigibilidad, cuando en los títulos salta a la vista la fecha de cada uno.

Entonces ante la dualidad, debe estudiarse si realmente los cheques deben ser cobrados a la vista, por disposición legal, como lo pretende el libelista, o si deben cobrarse en la fecha que contienen o en la fecha pactada entre las partes.

Dicho debate fue zanjado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de octubre de 1975 con ponencia del Magistrado Eustorgio Sarriá, que dejó claro que *"el cheque es un medio de pago sustitutivo de la moneda"*, con lo cual fundamentó la declaratoria de exequibilidad de la parte final del artículo 717 del C.Co. de 1971, que dice que *"el cheque postdatado será pagadero a su presentación"*. Ésta sentencia acude a otra del 12 de junio de 1969 que expone que *"si la moneda (...) es (...) un medio de cambio o de pago, y si los depósitos desempeñan un papel análogo, es obvio concluir (...) que en economía los depósitos realizables por medio de cheques, (...) son moneda o equivalente o sucedáneo de la misma"*, a la vez que estudia en conjunto todo el título III del Libro III del C.Co., que constituyen disposiciones de interés público, dirigidas a regular la vida social, concluyendo que cuando el artículo 717 del mentado Código, señala que *"cualquier anotación en contrario se tendrá por no puesta"*, ello significa que *"los convenios de los particulares carecen de valor legal con capacidad para abrogarla o modificarla"*, debido a que *"el cheque no es un instrumentos de crédito, sino medio de pago (...) por idéntica razón, no existe un derecho adquirido a favor de los mismos beneficiarios y librador"*.

También refuerza ésta posición la sentencia SC1806-2015 con ponencia del Magistrado Jesús Vall de Rutén Ruíz, que consigna que, hasta los cheques fiscales, que sí "tienen norma legal específica que limita su pago directo al beneficiario", como una excepción a la regla general del artículo 717 del C.Co., "deben ser válidamente pagados por el banco librador, siguiendo las reglas de la Circular Externa 026 del 3 de mayo de 1991 de la Superintendencia Bancaria".

Corolario de lo anterior, queda claro que los dos cheques cuyo cobro ejecutivo se pretende en el presente proceso, podían ser cobrados en cualquier tiempo, sea cual fuere la fecha supuestamente pactada entre las partes para ello, y, por lo tanto, ambos resultan exigibles.

Por contera, el blandimiento no está llamado a prosperar y el mandamiento de pago queda por ahora incólume.

Cabe mencionar que como el abogado de la pasiva ha venido realizando actuaciones mediando el respectivo poder, acorde al artículo 75 del C.G.P., está obrando con personería jurídica para ello.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el mandamiento de pago del 25 de agosto de 2023 por las razones motivadas.

SEGUNDO: El Doctor ALEJANDRO ACOSTA GUTIÉRREZ actúa a nombre del deudor, con personería jurídica, según se motivó.

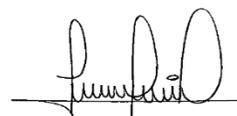
TERCERO: Procede el recurso de apelación en razón a la cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 009
DEL DÍA DE HOY 18 de marzo de 2024



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA JUDICIAL